



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700245-00  
**Demandantes:** Jhon Jairo Díaz Correal y otros  
**Demandadas:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguiente sumas individualizadas y equivalentes, en favor de: A) **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, ROSA ELIANA ALBARRACÍN, DIANA PATRICIA DÍAZ ALBARRACÍN, JHON ALEXANDER DÍAZ ALBARRACÍN, MYRIAM MERCEDES**

P

**CORREAL TRIANA, LUIS ANTONIO BARINAS PÉREZ**, 100 SMLMV<sup>1</sup> para cada uno de ellos, B) **LIDI KATHERINE MORA MORENO, EDGAR ORLANDO DÍAZ CORREAL** y **GLADIS AMANDA DÍAZ CORREAL**, 35 SMLMV para cada uno de ellos, C) las menores **CAROL JIMENA DÍAZ MORA** y **JULIETH PAOLA DÍAZ MORA** 40 SMLMV para cada una de ellas.

1.3. Condenar a las demandadas adicionalmente a pagar en favor de **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL** por concepto de perjuicios materiales la suma de \$72.900.000.00 bajo la modalidad de lucro cesante, sumado a la cantidad de \$95.270.000.00 derivado del daño emergente, el equivalente a 500 SMLMV por el daño a la vida de relación y 300 SMLMV con ocasión de la falta de goce de tiempo vivido.

1.4. Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.5. La condena sea actualizada de conformidad con el artículo 178 C.C.A.

1.6. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme el artículo 188 ibidem, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

## **2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 21 de marzo de 2014, la POLICÍA NACIONAL capturó a los señores JOHN JAIRO DÍAZ CORREAL (conductor), OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA y ASDRUVAL CABALLERO OVIEDO al movilizarse en el vehículo de placas VEW999 marca HAFEI el cual transportaba una maleta que contenía 16 barras de INDUGEL aptas para ser utilizadas, de color blanco con logotipo INDUMIL.

2.2.- El 22 de marzo de 2014, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le formuló imputación a los capturados por la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos ante el JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, operador judicial que además accedió a la petición de imponer medida de aseguramiento intramural.

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.- El 8 de julio de 2014, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de acusación contra los capturados entre ellos el demandante, memorial que fue analizado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., en audiencia celebrada el 19 de agosto del mismo año.

2.4.- En los alegatos de conclusión rendidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la absolución a favor de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL mientras que mantuvo la petición de condena de los demás capturados.

2.5.- El 22 de diciembre de 2015, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., emitió fallo absolutorio frente a los capturados y ordenó su libertad. El fallo fue apelado por el ente investigador, razón por la cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL emitió providencia de segunda instancia el 16 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la decisión inicial.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 23, 29, 83, 86 y 90 de la Constitución Política, artículos 140, 155, 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

El apoderado judicial designado por esta entidad contestó la demanda con escrito radicado el 10 de septiembre de 2018, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada, se atuvo a lo probado dentro del proceso.<sup>2</sup>

Argumentó que la Policía Nacional capturó a JHON JAIRO DÍAZ CORREAL en flagrancia y lo dejó a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que la fuerza pública no tiene facultad de privar de la libertad a las personas, la cual corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal

<sup>2</sup> Folios 91 a 95 C. principal

según lo establece la Ley 906 de 2004, así las cosas, no se configura una falla del servicio u otro título de imputación a cargo de la institución policial.

## **2.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación**

La entidad demandada a pesar de haber sido notificada guardó silencio.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2017<sup>3</sup> correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 20 de octubre del mismo año, se inadmitió para que fueran corregidos los yerros observados<sup>4</sup>. Subsanadas las falencias, el 16 de febrero de 2018<sup>5</sup> se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.

Mediante auto de 11 de marzo de 2019, se ordenó notificar en debida forma a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.<sup>6</sup> Cumplido lo anterior, el 12 de agosto de la misma anualidad<sup>7</sup>, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 27 de febrero de 2020<sup>8</sup>, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 11 de agosto de 2020<sup>9</sup>, en la que se incorporaron pruebas documentales aportadas, se recibieron las declaraciones de MAGDA CAROLINA DÍAZ CASTRO, ALEXANDER DÍAZ ALBARRACÍN, CARLOS EDUARDO ARIZMENDI y JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.- Demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación**

<sup>3</sup> Folio 57 C. principal

<sup>4</sup> Folio 58 C. principal

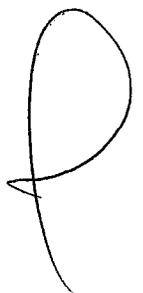
<sup>5</sup> Folio 71 C. principal

<sup>6</sup> Folio 99 C. principal

<sup>7</sup> Folio 119 C. principal

<sup>8</sup> Folios 122, 124 a 126 C. principal

<sup>9</sup> Folios 127 a 130 C. principal



La mandataria judicial de esta entidad, con escrito presentado el 20 de agosto de 2020<sup>10</sup>, formuló sus alegatos de conclusión en los que planteó la ausencia de responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso de la referencia.

Sostuvo que la captura del demandante fue en flagrancia por encontrarse en el carro que conducía JHON JAIRO DÍAZ CORREAL materiales bélicos de alta peligrosidad según la conclusión de los expertos investigadores. Asimismo, la medida de aseguramiento fue decretada por el juez penal en derecho sin necesidad de que existiera plena prueba sobre la responsabilidad de los procesados.

No puede considerarse la actuación de la fiscalía como ilegítima porque ella no generó la orden de restricción de la libertad y su labor es investigativa. En el presente caso se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

## **2.- Demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

La apoderada judicial de esta entidad, con escrito presentado el 25 de agosto de 2020<sup>11</sup>, formuló sus alegatos de conclusión en los que iteró la ausencia de responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y reafirmó los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

## **3.- Parte demandante**

El apoderado de los demandantes, con escrito presentado el 27 de agosto de 2020<sup>12</sup>, formuló sus alegatos de conclusión por fuera del término legal previsto para ello, solicitó se le ampliara el plazo fijado por el legislador por cuanto fallecieron dos familiares en esa época, para lo cual allegó los certificados de defunción de Ana Marlene Santos Lara y de Rusi Esperanza Parga Bonilla.

El Despacho negará la anterior solicitud por cuanto si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó la documentación que acredita el fallecimiento de dos personas, también lo es que omitió demostrar el parentesco con ellas.

<sup>10</sup> Folios 131 a 136 C. principal.

<sup>11</sup> Folios 137 a 141 C. principal

<sup>12</sup> Folios 142 a 146 C. principal

Asimismo, revisada las fechas en que acaecieron los decesos, se evidencia que tan solo una de las occisas falleció durante el lapso en el que transcurrió la etapa de alegatos de conclusión. No obstante, tal situación no impedía que la representación judicial de la parte actora haya podido ejercerse en el término legal de 10 días, pues existe la figura de sustitución del poder que pudo emplear el doctor Pedro Orlando Góngora Bonilla para que otro profesional del derecho asumiera temporalmente el mandato y cumpliera con esa actuación procesal, por lo que, no es de recibo el razonamiento del apoderado judicial de la parte actora para haber presentado los alegatos por fuera de la oportunidad prevista por el legislador; en tal sentido, no se tendrá en cuenta el escrito alegato, por haber sido presentado de manera extemporánea.

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*<sup>13</sup>.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>14</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*<sup>15</sup>. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

### 3.- Caso en concreto

El señor JHON JAIRO DÍAZ CORREAL y sus familiares, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN –

<sup>14</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa, No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante Jhon Jairo Díaz Correal como presunto coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque Jhon Jairo Díaz Correal fue absuelto mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de diciembre de 2015 y confirmada el 16 de diciembre de 2016.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301, 302 y 308 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

**“ARTÍCULO 297.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

(...)

**PARÁGRAFO.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

**“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** Modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere

señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

**“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”



Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se dio la captura en flagrancia y se ordenó medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el caso de marras nota el Juzgado que la captura del señor JHON JAIRO DÍAZ CORREAL acaeció el 21 de marzo de 2014, cuando fue señalado por una fuente humana que el vehículo tipo camioneta de placas VEW-999 marca HAFEI, servicio público, color banco, era un rodante utilizado para el transporte de explosivos.<sup>16</sup>

Según el informe de policía, el 21 de marzo de 2014, el demandante JHON JAIRO DÍAZ CORREAL conducía un vehículo blanco de placas VEW999, de servicio público, en la ciudad de Bogotá D.C., acompañado por dos personas más. Al ser requisado el automotor por agentes de policía, encontraron en su interior una maleta con barras blancas con logotipos de INDUMIL color rojo y al parecer elementos explosivos, sin que los 3 sujetos llevaran consigo documentos o salvoconductos que justificaran al tenencia o transporte de ese material.<sup>17</sup>

En el informe de investigador de laboratorio FPJ-11 del 21 de la misma fecha, el Grupo de Explosivos de la SIJIN concluyó que las 126 barras de Indugel incautadas se encuentran en buenas condiciones y características técnicas excelentes, aptas para ser utilizadas; las cuales son empleadas para la explotación de minerales, obras de construcción, demolición de edificaciones e infraestructura civil en voladuras subterráneas con adecuada ventilación.<sup>18</sup>

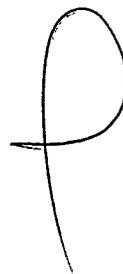
Con fundamento en lo anterior, la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural sin el beneficio de libertad contra el señor JHON JAIRO

---

<sup>16</sup> Folio 30 C. pruebas

<sup>17</sup> Folios 7 y 8 C. pruebas

<sup>18</sup> Folio 9 C. pruebas.



DÍAZ CORREAL se concedió dada la imputación efectuada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a título de coautoría del delito de fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos contemplado en el artículo 366 del C.P., en la modalidad de dolosa, siendo el verbo rector transportar, dentro del expediente con radicado No. 11001600009720140004000.<sup>19</sup>

Pues bien, el Despacho considera que la captura en flagrancia e imposición de la medida de aseguramiento en contra de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL sí se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 297, 301, 302 y 308 de la Ley 906 de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, dado que para la fecha de su aprehensión sí existían elementos probatorios de que el ahora accionante presuntamente había participado de un acto delictivo al transportar explosivos en el automotor de placas VEW999 que conducía el 21 de marzo de 2014.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar, JHON JAIRO DÍAZ CORREAL no tenía consigo permiso para transportar los explosivos que fueron encontrados en el interior del automotor que conducía, por lo que, al ser su calidad de conductor de ese vehículo reflejaba para ese momento un grado de responsabilidad de que las barras de Indugel fueran movilizadas dentro de la ciudad capitalina sin que existiera una justificación para ello.

En segundo lugar, porque si bien es cierto el señor JHON JAIRO DÍAZ CORREAL para la época de los hechos prestaba el servicio de acarreo, tal circunstancia no fue probada por el demandante, pues se desconoce que para el momento de la captura en flagrancia y la posterior imposición de medida de aseguramiento, el detenido haya acreditado que la maleta incautada no pertenecía a él sino que se trataba de un objeto que transportaba en virtud de un contrato de transporte celebrado con una de las otras dos personas capturadas, así como tampoco que desconocía el contenido de ese morral.

En tercer lugar, las declaraciones de los coacusados en el proceso penal adelantado contra el demandante en las que ratificaron que JHON JAIRO DÍAZ CORREAL el día 21 de marzo de 2014 solo prestaba un servicio de acarreo, sin que fuera el dueño o responsable de la maleta con las 16 barras de Indugel etiquetadas con el logo de INDUMIL; fueron recaudadas con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento intramural.

---

<sup>19</sup> Folio 11 C. pruebas



Es decir, que tanto la Fiscalía General de la Nación así como el Juzgado de Control de Garantías sí contaban con elementos materiales probatorios para que se legalizara la captura de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL y se ordenara la imposición de la medida de aseguramiento intramural, no solo por los indicios serios de su participación en el delito, sino también porque era oportuna para restar toda probabilidad de que el imputado obstruyera el proceso penal o se evitara la consumación de un acto terrorista contra instalaciones o población civil, lo que ameritaba su confinación en centro carcelario, lo que además estaba fundado en que el punible era sancionado por el ordenamiento jurídico interno con pena de prisión que superaba los 4 años.

El interrogante que emerge en este momento, no obstante lo anterior, es si el fallo absolutorio expedido a favor de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL el 22 de diciembre de 2015<sup>20</sup> por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., posteriormente confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2016<sup>21</sup>, es suficiente para configurar la privación injusta de la libertad y fundamentar un reconocimiento indemnizatorio a favor del actor.

El Despacho considera que no. Tómese en cuenta que según la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 la responsabilidad de la Administración por privación injusta de la libertad solamente se configura si la orden de captura y medida de aseguramiento se imparten sin apego a las normas jurídicas que rigen la materia. Por tanto, la materialización de este título de imputación no puede deducirse con base en lo que se discorra y resuelva en el fallo penal absolutorio, debido a que el contexto fáctico de esta fase avanzada del proceso es completamente diferente al que existía cuando fue privado de la libertad.

Dicho esto se ratifica el Despacho en que la captura de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL no puede considerarse como una privación injusta de la libertad, pues si bien resultó absuelto por la justicia penal ante “*duda*” de la comisión de la conducta punible, ello devela que al momento ordenarse la confinación en centro carcelario, inclusive, sí estaban reunidos los requisitos previstos en la ley para tal fin, que es lo que según la doctrina constitucional hace legítima la captura, mas no lo que ocurra posteriormente con la dialéctica procesal.

---

<sup>20</sup> Folios 29 a 83 C. pruebas

<sup>21</sup> Folios 84 a 115 C. pruebas

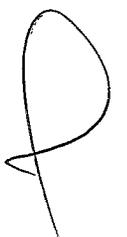
En cuanto a la presunta responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en la captura y posterior imposición de medida de aseguramiento intramural de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL por el delito de fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos<sup>22</sup>, aunque la demanda no es muy clara sobre los planteamientos que fundan la falla del servicio de la POLICÍA NACIONAL en el presente asunto, lo que se logra entender es que esta entidad presuntamente planeó y ejecutó el operativo que culminó con la captura de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, a partir de datos que un informante le suministró al patrullero FIGUEROA JARABA, persona que no tenía asignada funciones de policía judicial y que extrañamente en el barrido que se hizo a sus comunicaciones telefónicas se pudo establecer que mantuvo contacto nutrido y permanente antes y durante el operativo con un sujeto conocido con los alias de “JAVIER” o “RICARDO”, que al parecer realmente se llamaba LUIS GABRIEL GUTIÉRREZ RAMOS, y que supuestamente corresponde a la fuente humana que brindó la información para incautar los explosivos.

Que además, en el proceso penal resultó probada la existencia de comunicaciones previas entre ASDRIVAL CABALLERO OVIEDO (ocupante del vehículo) y alias “JAVIER” o “RICARDO” y se demostró una relación entre ellos dos y el patrullero FIGUEROA JARABA, lo que en criterio de los demandantes, indica que los miembros de la POLICÍA NACIONAL le tendieron una trampa al conductor y pasajeros del carro VEW999 porque fueron abordados, casi que inmediatamente el cuarto hombre que ocupaba el automotor abandonó la maleta con los explosivos en su interior.

Pues bien, luego de revisadas las documentales aportadas en el presente medio de control de reparación directa, el Despacho evidencia que, en efecto, durante el proceso penal No. 11001600009720140004000 quedó demostrado que entre el patrullero FIGUEROA JARABA y alias “JAVIER” o “RICARDO” sí existió comunicación entre el 10 de marzo y el 7 de abril de 2014, e inclusive el día de la captura del demandante, por haberse hallado alrededor de 76 llamadas telefónicas entre aquellos sujetos, lo que permitió entrever al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que posiblemente una cuarta persona, diferente a los detenidos, ingresó al vehículo y que aquella era la dueña del maletín donde fueron encontrados los explosivos, sin embargo, adujo que ninguna prueba soporta la presencia de “RICARDO” en la camioneta momentos

---

<sup>22</sup> Folio 11 C. pruebas



previos a la captura, aun cuando se haya incorporado un video en el que un carro de características similares al que fue descrito por la fuente humana aparezca parqueado al frente de Catastro en la misma hora indicada por los entonces acusados, ya que no se logró obtener las placas del rodante que se observa en la grabación.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, asintió las inconsistencias del procedimiento policivo llevado a cabo el 21 de marzo de 2014 y con posterioridad del mismo, al catalogar de irregular: (i) imprecisiones en las declaraciones rendidas por los agentes de policía que participaron en el operativo, (ii) la ausencia de indicación de ruta del vehículo donde se transportarían los explosivos que debía estar consignadas en el informe brindado por la fuente humana, (iii) la manipulación “*in situ*” de la maleta con explosivos por parte del Subintendente Quintero sin la presencia de personal encargado de esos protocolos de seguridad, (iv) la entrega del automotor y celulares de los detenidos a sus familiares cuando se trataba de elementos de prueba en la investigación; cuestionamientos que se conocieron en razón del juicio y pusieron en entredicho la credibilidad de los testigos. No obstante, estimó que la captura en flagrancia legitimó el trámite de la acción penal.

Aunado a lo anterior, en el proceso penal quedó demostrada la relación comercial entre uno de los capturados, esto es, ASDRIVAL CABALLERO OVIEDO y alias “RICARDO” quien también sostuvo comunicación con el patrullero FIGUEROA JARABA, sin que se haya solucionado “*en el juicio el por qué de esa relación días antes y al momento de las capturas*”.

Así las cosas, se considera que en el presente caso no se encuentran fundados los planteamientos propuestos por la parte actora contra la POLICÍA NACIONAL porque en primer lugar, si bien es cierto los juzgadores de primera y segunda instancia notaron inconsistencias en el procedimiento policial llevado a cabo con ocasión de la captura en flagrancia de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL el 21 de marzo de 2014, no es menos cierto que tales irregularidades fueron conocidas en la etapa de juicio oral, por lo que, la premisa advertida por este Despacho consistente en que la aprehensión del demandante e imposición de la medida de aseguramiento intramural conserva su validez por encontrarse soportada en las normas penales vigentes para la época de los hechos.

En segundo lugar, las irregularidades de la gestión adelantada por los agentes de policía con ocasión de la captura del demandante tan solo fueron analizadas

por los jueces de instancia a efectos de determinar su credibilidad como elementos de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, empero, respecto de las mismas, las autoridades judiciales no indicaron que demostraran un “falso positivo” o trampa que los agentes policiales hayan planeado y ejecutado contra JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, ASDRUVAL CABALLERO OVIEDO ni OSCAR FRANCO LOAIZA.

En tercer lugar, el apoderado judicial de los demandantes no anexó prueba al presente proceso judicial que indique objetivamente la razón por la cual la cuarta persona, dueña del maletín relacionado con el alias “RICARDO”, introdujo los explosivos dentro del vehículo de placas VEW999 el 21 de marzo de 2014, y que ésta correspondiera a la concertación previa con la entidad demandada o alguno de sus agentes de involucrar injustamente a los pasajeros y conductor del carro en la comisión del delito por el cual fueron investigados.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no logró demostrar la acción amañada de la entidad demandada en la captura en flagrancia de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL el día 21 de marzo de 2014, carga procesal que debía cumplir según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y, por tanto, no se advierte la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL en la causación del daño alegado por los demandantes.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto de JHON JAIRO DÍAZ CORREAL.

#### **4.- Costas**

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no condenará en costas a la parte demandante por cuanto quedó acreditado que el demandante JHON JAIRO DÍAZ CORREAL estuvo privado de la libertad por más de 1 año, sin que en el proceso penal se haya comprobado su culpabilidad en la comisión del delito, escenario que lo hizo estimar la posible injusticia en su detención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

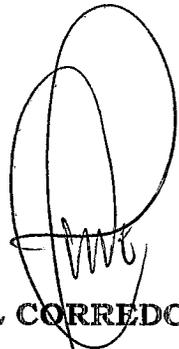
**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Sin condena costas a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

Correo Electrónicos
Demandante: porlan17@hotmail.com, pgongora@defensoria.edu.co
Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

